Señor
JUEZ 02 CIVIL CIRCUITO DE POPAYÁN
E. S. D.

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA

DEMANDANTE: GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA – CRYOGAS NIT. 860.013.704-3
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA NIT. 891.501.676-1
RADICACIÓN: 2022-00181-00

REFERENCIA. - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 1015 DE FECHA DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2022, NOTIFICADO EN ESTADOS EL 07 DE DICIEMBRE DE 2022

JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 de Barbosa - Santander, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico RNA joseivan.suarez@gesticobranzas.com actuando como apoderado de la entidad demandante por medio del presente escrito, estando dentro del término legal, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del **AUTO No. 1015** de fecha del 06 de diciembre de 2022, notificado en estados el 07 de diciembre de 2022, con base en los siguientes argumentos:

La legislación colombiana ha permitido la emisión, circulación y ejecución de las facturas electrónicas, lo cierto es que, las facturas electrónicas adosadas, si cumplen con las disposiciones legales para que presten merito ejecutivo, tal y como se pasa a explicar:

Así las cosas, el parágrafo 3° artículo 2.2.2.53.1 capítulo 53 del Decreto 1349 de 2016: Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las:

1.- Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya.
2.- Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. de este Decreto.
3.- Registradas en el registro de facturas electrónicas.

Así entonces, el Decreto 2242 de 2015, señala respecto a las condiciones de expedición de la factura electrónica lo siguiente:

Artículo 3°: Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:

Condiciones de generación:

a-) Utilizar el formato electrónico de generación **XML** estándar establecido por la DIAN.
b-) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en condiciones que señale.
c-) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Tributario, salvo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre- impresión los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar impuesto al consumo, cuando sea del caso.
d-) Incluir firma digital o electrónica **(CODIGO QR)** como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, acuerdo con Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley de 1999, el Decreto 2364 1 el Decreto 333 de 14 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de

acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

e-) Incluir el Código Único de Factura Electrónica. **(CODIGO CUFE)**

Una vez relacionados los requisitos de la factura electrónica, se observa que todas las facturas electrónicas aportadas como base de ejecución si cumplen con los requisitos de ley dispuestos por el artículo 3° ibidem, pues se logra evidenciar que las mismas, (i) Fueron adosadas en formato XML, (ii) del contenido de las facturas electrónicas se observa la firma digital o electrónica (CODIGO QR), el cual garantiza su autenticidad e integridad, tal y como lo estipula la Decreto en comento.

Ahora bien, las facturas electrónicas se exhiben o presentan en un mensaje de datos y corresponde a una transacción de compraventa de bienes o servicios por lo cual y con el lleno de todos los requisitos del título valor tiene los mismos efectos legales que una factura en papel, la diferencia es que se expide y recibe en formato electrónico.

La factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente del producto o servicio, y, se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente del producto o servicio no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de esta y de los documentos de despacho, o mediante reclamo dirigido al emisor, según sea el caso, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor. (Artículo 773. del Código de Comercio).

En caso de que el vendedor o prestador del servicio no obtenga el pago de la factura por parte del obligado y quiera acudir al cobro jurídico para hacer efectiva la obligación deberá obtener la representación documental de la factura electrónica como título valor expedida por el proveedor electrónico, registro o plataforma electrónica respectiva. Este registro o proceso está reglamentado por el Ministerio de Comercio, pero aún no se ha implementado, está en transición.

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente señor Juez que se **REVOQUE EL AUTO N. 1015** de fecha del 06 de diciembre de 2022, notificado en estados el 07 de diciembre de 2022 y proceda a librar mandamiento de pago.

Del Señor Juez, atentamente,

JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA
C.C. 91.012.860 de Barbosa - Santander
T.P. 74.502 del C. S. de la J.
Correo RNA: joseivan.suarez@gesticobranzas.com
Elaboró: Johana Natalie Rodríguez Paredes